



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DIVISION DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO

“EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO”

TESIS

QUE SE PRESENTA PARA ADQUIRIR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MAYRA IDALÍ SÁNCHEZ PATLÁN

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. ROBERO HERNÁNDEZ PÉREZ



INDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
1. ANTECEDENTES.ORIGEN DE LA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO.	3
1.1.APELACIÓN ADHESIVA.	3
1.2.RECURSO DE REVISION ADHESIVA.	9
2. AMPARO DIRECTO ADHESIVO.	13
2.1.REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 6 Y 10 DE JUNIO DEL 2011.	13
2.2.CONCEPTO DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.	17
2.3.FINALIDADES DEL AMPARO ADIRECTO ADHESIVO.	20
2.4.PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LEY DEL AMPARO ADHESIVO.	26
2.5.VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACION DEL AMPARO ADHESIVO.	31
2.6.ANALISIS ACERCA DE LA NECESIDAD DE LA FIGURA.	32
3. CONCLUSION.	36
4. BIBLIOGRAFIA.	40

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación no pretende realizar una revolución en el campo jurídico, su objeto es más humilde, sencillo y realista.

En vista de la vorágine de cambios que hemos presenciado los últimos años en el país, los cuales van desde el paso de un sistema inquisitivo a un oral en materia penal, familiar y mercantil, hasta algunas más significativas como los son las que se han dado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que tiene lugar la siguiente reflexión.

Como ya es muy sabido la Carta Magna de nuestro país ha sufrido grandes reformas en materias que se concebían intocables; por esto es que le doy un mayor énfasis a estos cambios, no haciéndolo de modo peyorativo a las demás materias que se han transformado, sino tomando en cuenta el hecho de que las leyes generales existentes en nuestro país, derivan de esta denominada ley suprema; por esto es que dichas transformaciones que están aconteciendo, merecen un enfoque y estudio de un modo especial.

Dentro de las figuras que causaron revuelto con su transformación, se encuentra la figura del amparo, ya que como se mencionaba, era una de las figuras consideradas como intocables debido al lapso de tiempo transcurrido sin que la misma sufriese algún cambio.

Desde que se propuso el estudio para una modificación en el procedimiento del juicio de amparo entre los grandes juristas, abogados y aquellos que imparten justicia, se despertó una gran inquietud sobre los temas a tratar, es así como se crea la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, en la cual se empezaron a planear los grandes cambios que se vendrían a plasmar en la ahora la ley de amparo, desde su publicación el 3 de Abril del 2013.

Las siguientes líneas serían absurdas y demasiado pretensiosas al querer explicar todos los cambios planteados y ya instaurados de la ley de amparo, pues para hacerlo y llegar realmente a un fondo que dejará una satisfacción a sus lectores

implicaría demasiado tiempo, y creo yo demasiada especialidad como para un tesis de licenciatura.

Por esto es que ésta investigación, limita su alcance a una figura que llamo mi atención, la cual se titula “Amparo Adhesivo”.

De la figura ya mencionada se pretende explicar cuáles son sus antecedentes, pues tal vez dentro de la materia de amparo no existe algún indicio de la misma, pero dentro de las materias civil y mercantil existen las figuras de la apelación adhesiva y el recurso de revisión adhesivo, los cuales en cuanto a objeto o desarrollo se asemejan al objeto de la figura del amparo adhesivo.

Dentro de las pretensiones más ambiciosas, está el dejar establecido y explicado de una manera clara y precisa el concepto del amparo adhesivo, ya que al ser una figura relativamente nueva, es indispensable conocer que es, para que es, y como se pretende instaurar, cuáles son sus beneficios y deficiencias. Así es como el presente trabajo tiene vida, con la meta de esclarecer y desarrollar lo que yo llamo “la carta de presentación” de la figura que aquí nos ocupa.

1. ANTECEDENTES.

Es ya sabido, que nada nace de la generación espontanea, y menos en el mundo jurídico, así como las leyes tienen como precedente un proyecto de ley y todo un proceso para su creación y aplicación; también cada una de las figuras contenidas en las mismas, tienen una historia.

Dicho esto, es evidente que la figura de Amparo Adhesivo, cuenta con precedentes para su creación e instauración en la ley en vigor.

Es reiterada la opinión de diversos autores acerca de los antecedentes del amparo adhesivo, pero yo comulgo con la redacción por medio de la cual hace referencia a ellos, César de Jesús Molina.

Él dice lo siguiente, *la inspiración del amparo adhesivo se encuentra en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos ordinarios de carácter civil y mercantil, los cuales establecen la figura de la apelación adhesiva, así como en el recurso de revisión adhesiva.*

Una vez claras las figuras en las que se basa el amparo adhesivo, no es necesaria mayor dilucidación acerca de ellas, más bien una explicación acerca de la consistencia de las mismas, para así destacar a futuro las similitudes que tienen con la figura objeto del presente trabajo de investigación; a continuación me permitiré presentar, de una manera breve, pero concisa las figuras antes mencionadas.

1.1 APELACIÓN ADHESIVA.

Al no ser este el tema del presente trabajo de investigación, cabe destacar que de este tema se pretende reflejar su concepto y a partir de éste, cual es la influencia que tiene en la figura del amparo adhesivo.

La apelación adhesiva es una figura que se ha ido consolidando a través de los años, su primera aparición, de manera descriptiva no tanto enunciada como tal; se considera que tuvo lugar con Justiniano.

La máxima obra de Justiniano, EL CORPUS JURIS CIVILIS, dividido en cuatro libros; permite observar en su libro llamado “Código”, la introducción por primera vez de la facultad que tiene la contraparte del apelante para apelar la sentencia, en cuanto no le favoreciere, cuando lo hiciera su contrario.

Dejando ver que jamás se introducen los conceptos de “adhesivo” o de “el que venció”, más muestra una descripción de lo que hoy en día constituye características esenciales de la figura; las cuales identificaríamos como la parte que puede interponer, la contraparte del apelante, y el objeto de la figura, apelar la sentencia en cuanto no le favoreciere.

No es hasta en España, que el Conde de Cañada nos vislumbra la esencia de la apelación adhesiva, la cual en el trabajo de Enrique Arzipe Narro se menciona de la siguiente forma, “el hecho de no apelar de la sentencia dentro del término que la ley señala, no significa necesariamente que la parte omisa consienta el fallo, pues no ha manifestado expresamente estar de acuerdo con él, sino que debe entenderse que al no apelar de inmediato, trata de evitar daños, molestias o gastos tanto a sí mismo, como a los tribunales judiciales, para lo cual, en principio acepta la resolución, pero ello está sujeto a que si la otra parte apela, entonces, el apelado no tiene porqué mantener su conformidad, pues ya no ahorrará gastos, ni molestias a su persona ni a los tribunales”.

Con esto se destaca la definición de la esencia de la apelación adhesiva, mas no es hasta con la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, aprobada el cinco de octubre de 1855 que apareció ya el remedio, en sus artículos 843 y 844 que por su orden decían:

Art. 843.- *tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en el.*

Art. 844.- *en este escrito deberá también el apelado adherirse a la apelación en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial, ni antes ni después podrá usarse de este remedio.*

En México la figura apareció como tal, por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, cuyo artículo 1499 decía:

Artículo 1499.- *La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.*

La ya mencionada, quedo fija en el código de procedimientos Civiles de 1996, la cual se reprodujo en los Códigos Civiles de la mayoría de los Estados de la Republica; y que es claro tiene una fuerte influencia Española, en especial del conde de Cañada. La multicitada, quedo establecida de la siguiente manera:

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Enrique Arzipe Narro, menciona que la finalidad que tuvo en México fue la de mejorar las consideraciones del fallo apelado, es decir, que el tribunal de alzada diera fundamentos diversos a los vertidos por él *a quo*; a pesar de que tal limitante no aparecía en la ley procesal mexicana.

La apelación adhesiva en Italia tuvo una naturaleza intrínseca distinta a la reseñada, según José Chiovenda, "... la adhesión a la apelación es una forma de intervención permitida por la ley a favor de quien fue derrotado en primera instancia como litisconsorte del apelante; mediante la adhesión, se aprovecha de la apelación del

litisconsorte, respecto de los extremos de la sentencia en que tiene interés común con el apelante.

En consecuencia, la adhesión puede proponerse incluso después de vencido para el que se adhiere, así el termino concedido para apelar estará aun abierto en el momento en que apeló su litisconsorte. También la apelación adhesiva ha de interponerse por escrito, y en virtud del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe proponerse en la primera audiencia en que se trate la causa.

Esta norma no se refiere a la hipótesis de varias audiencias sucesivas, en virtud de nuevos señalamientos, sino de pluralidad de proposiciones de la causa: por lo cual, en caso de aplazamiento, la adhesión se propondrá lo más tarde en la audiencia señalada para conocer por primera vez de la causa ante el tribunal en pleno.

Según el artículo 54 del Real Decreto de 31 de agosto de 1901, la apelación adhesiva debería proponerse en el primer escrito; pero tratándose de personas que no puede hacer deducción ni alegación alguna si no es justamente al interponer la adhesión, la norma es poco clara.

Según el mismo artículo, cuando sea ordenada la continuación de la causa en procedimiento formal, propónese la adhesión en el término para contestar”,¹ es decir, la apelación es realmente adhesiva, conforme al significado semántico del vocablo.

Existe también una apelación llamada incidental, la cual en palabras de Chiovenda se explica de la siguiente forma:

Puede apelar incidentalmente el apelado que haya adquirido el derecho de la discusión en virtud de la apelación principal; lo que sucede cuando la apelación principal se presenta dentro de término ante juez competente.

¹ GIUSEPPE CHIOVENDA, *CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, “MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA”, CAPITULO 3 APELACIÓN, 10.3.5 PLURALIDAD DE APELACIÓN. APELACIÓN INCIDENTAL. ADHESIÓN. PAG. 533.

De este primer desglose de la evolución o mejor dicho de la aparición del concepto de “apelación adhesiva” se desprenden varios puntos:

PRIMERO.- La esencia de la apelación adhesiva es no generar gastos innecesarios, y, coadyuvar con la pronta expedición de la justicia; con lo cual se pretende que la contraparte del que apele, al no apelar primeramente, no asiente lo dicho en la resolución; sino que pretende lo primeramente expuesto.

SEGUNDO.- Tiene derecho a interponer la apelación adhesiva la contraparte del que apele, y este no debe de ser forzosamente el que venció en el juicio principal.

TERCERO.- Según el trabajo de Enrique Arzipe Narro, el concepto de “adhesión” es incorrecto, pues en sí el concepto se define como:

Adhesión.² (del lat. Adhaesĭo, -ōnis).

1. F. Adherencia (|| unión física).
2. F. Acción y efecto de adherir o adherirse, conviniendo en un dictamen o partido, o utilizando el recurso entablado por la parte contraria.
3. F. Declaración pública de apoyo a alguien o algo.
4. F. Fís. Fuerza de atracción que mantiene unidas moléculas de distinta especie química.

Al decirse que es una declaración de apoyo o una fuerza de atracción se supondría que apoyará a la decisión o resolución que se tome de la apelación principal; cuando se trata realmente de una apelación del apelado, una impugnación que hace el apelante adhesivo de lo que le desfavorece, de lo alegado por el apelante principal.

También cabe advertir que no solo puede apelar adhesivamente aquel que venció en el juicio, sino aquel que, de la apelación principal desprenda puntos o alegatos que le desfavorezcan.

² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=adhesiones>.

DEFINICION DE APELACIÓN ADHESIVA.

Dada una pequeña descripción de la historia de lo que es y fue la apelación adhesiva, pasaré solo a definirla para después enlistar unos cuantos de sus objetivos o finalidades.

Como el presente, no tiene por objeto analizar el tema que del que a continuación plasmaré su definición, será por esto que solo se enuncien unas pocas variantes, y sus objetivos, para que así se haga obvio el porqué influyó o se considera un precedente del amparo directo adhesivo.

Cesar de Jesús Molina, enuncia que la apelación adhesiva o adhesión a la apelación es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien para su modificación en aquello que no hubiera obtenido, esto es, para impugnar aquella parte que le haya sido desfavorable; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos, sino para dar mayor solidez a los expuestos por él a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada o para impugnar la parte que le fue desfavorable.

En la jurisprudencia que lleva por rubro: APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.³ Se menciona que la apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por él a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque esta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y

³ [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 79, Julio de 1994; Pág. 46 APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.

se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación.

En cuanto a la ley, el Código de Comercio en su artículo 1337, fracción tercera menciona lo siguiente:

Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.⁴

En resumen, abstraigo las siguientes características esenciales de la apelación adhesiva:

I. Primero, la apelación adhesiva, es un recurso accesorio. Este va de la mano con la apelación principal, pero pretende confirmar y fortalecer los argumentos expresados en el juicio principal; y, modificar aquello que haya resultado desfavorable en la sentencia del juicio principal, a la parte que apele adhesivamente.

II. Apela adhesivamente, la parte vencedora en el juicio principal, o dicho de otra manera, la contraparte de la apelación principal.

1.2 RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 17-04-2012.

Formalmente aparece en 1988, con la Reforma a la ley de amparo, contenido en el artículo 83⁵; el cual a la fecha se encuentra enunciado en el mismo lugar y de la misma forma en la Ley de Amparo. Se encuentra redactado al final del precepto y de la siguiente manera:

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”⁶

En dicha redacción se muestra la gran influencia de la apelación adhesiva en dicho recurso. Acorde a las interpretaciones de la Suprema Corte, se ha dejado entrever o más bien se ha destacado la influencia ya citada, la cual haré evidente con las siguientes menciones:

1.- Jurisprudencia que tiene por rubro el título “REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD”⁷, en la cual se expresa que *-la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan-* al igual que menciona lo siguiente, *para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo*, lo cual resulta equipararse a los objetivos de la

⁵ MOLINA, CESAR DE JESUS: CAPÍTULO XIX AMPARO, AMPARO ADHESIVO LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. ESTUDIOS EN HOMENAJE A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO EN SUS CINCUENTA AÑOS COMO INVESTIGADOR DEL DERECHO, T. VII, PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD, COOR. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MARCIAL PONS, MÉXICO, 2009.

⁶ LEY DE AMPARO. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DOF 24-06-2011

⁷ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2264 REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

apelación adhesiva (mencionados por J. Jesús Molina), que aunque pueda parecer un tanto ocioso no quiero dejar de advertir, que se menciona de la siguiente manera: la apelación adhesiva o adhesión a la apelación es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, para impugnar aquella parte que le haya sido desfavorable, o, para reforzar los fundamentos jurídicos, dar mayor solidez a los expuestos por él a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada.

Algo muy importante que se destaca de esta jurisprudencia, y del que hace mención J. Jesús Molina en su trabajo, es lo siguiente “los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera”, del cual entiendo que la naturaleza del recurso de revisión adhesiva (tal cual lo menciona su nombre “recurso”) es esencialmente accesorio y por lo tanto depende del recurso principal para prosperar, con lo cual se indica (y en palabras de Molina) que dicho recurso carece de autonomía.

2.- Con la tesis aislada de rubro “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.”⁸ Se advierte otra cuestión curiosa en torno al recurso de revisión el cual tiene que ver con sus agravios, o como yo lo entiendo con la motivación del recurso mismo. Dentro de la tesis se menciona:

a. La revisión en amparo directo se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

b. La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal.

c. La revisión adhesiva no es un medio de impugnación de un punto resolutivo de la sentencia recurrida, de tal suerte que no constituye propiamente un recurso, sino un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que lo favoreció o a refutar los agravios o

⁸ [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 231. REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

los conceptos de violación que, en su caso, pudieran conducir a la revocación del fallo que en principio le benefició o a impugnar la parte de la sentencia que le fue desfavorable y que de prosperar los agravios de su contraparte, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

Por lo tanto, lo que entiendo del anterior listado, y Molina hace lo mismo, es que los agravios que se aleguen en la revisión adhesiva son meramente constitucionales, trascendentales y al ser la misma accesoria, sus argumentos no solo deben de referirse a cuestiones constitucionales, sino a las cuestiones constitucionales relacionadas con las mencionadas en la revisión principal.

Dado lo anterior, y en vista de que el título de la tesis deja en claro cuál es el verdadero tópico que lo ocupa, de la revisión adhesiva se concluyen las siguientes características:

Es un recurso accesorio, pues para que sean procedente, requiere que la revisión principal lo sea también; y dicho aspecto es tan trascendente que llega a tocar el punto de que las razones que motiven al adhesivo deben de ser relacionadas con aspectos meramente constitucionales, al ser requisito u objeto de la revisión principal analizar dichos puntos; pero no cualesquiera, sino aquellos relacionados con los mencionados en la revisión principal; por lo tanto se dice que carece de autonomía.

En cuanto a las partes se vuelve a caer en el mencionado, el que obtenga sentencia favorable puede adherirse a, en este caso, la revisión principal, y en cuanto a su finalidad, resulta obvia la inspiración de su creación, pues va encaminado a impugnar aquello que le sea desfavorable, o reforzar aquellos criterios que le resultaron benéficos.

1. AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

1.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 6 Y 10 DE JUNIO DEL 2011.

Empezaré por explicar de una manera general cómo es que se dio el proceso de la Reforma a la Ley de Amparo.

La Reforma anterior, no tiene un origen simple; es un trabajo que se ha dado a través del tiempo, el cual empezó de una manera formal, en lo respectivo a su materialización legal (como lo menciona Zaldívar Lelo de Larrea) en “Noviembre de 1999 cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia crea la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo.

El objetivo de dicha comisión era recibir y estudiar las propuestas para reformas a la ley de Amparo y así elaborar un proyecto de “nueva Ley de Amparo”, que se adaptará a los reclamos de la sociedad Mexicana⁹; dicha comisión estaba integrada por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, Don Humberto Román Palacios y Don Juan Silva Meza; dos magistrados de Circuito: Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; el Maestro Héctor Fix Zamudio; y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A fines de Agosto de 2000, la Comisión redactora entregó la primera versión del proyecto de nueva Ley de Amparo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicho documento entró en un proceso de discusión que culminó en una convocatoria a un Congreso para discutir dicho proyecto el cual se llevaría a cabo en los primeros días de Noviembre del año ya mencionado, en Mérida, Yucatán, con lo que se pretendía perfeccionar el proyecto con las propuestas que surgieran.

Aunado a esto se realizaron seminarios en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y en la Escuela Libre de Derecho, pero la que tuvo una gran

⁹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO. *HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO* “GÉNESIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO ELABORADO POR LA COMISIÓN DESIGNADA POR ACUERDO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPÍTULO PRIMERO, ¿ES NECESARIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO?”, PAG. 9-11, 1A. REIMP.

relevancia fue la presentación y discusión del proyecto en el Sexto Congreso Nacional de Abogados en la ciudad de Querétaro.

Sucedido lo anterior, la Comisión redactora, reelaboro el proyecto y en abril de 2001 entrego a la Suprema Corte el nuevo proyecto, para lo cual la Corte duró un mes en revisarlo, modificarlo, para así enviarlo a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia señala, acertadamente, que con las modificaciones a la Ley de Amparo se plantea una reforma integral al juicio de amparo, en la que se propone eliminar tecnicismos y formalismos que dificultan el acceso al juicio de amparo, y por lo tanto a la protección y justicia federal contra arbitrariedades de las autoridades cometidas contra los ciudadanos. Aunado a esto se pretende armonizar la ley de Amparo de manera congruente con la reforma Constitucional aprobada de los artículos 103 y 107.

La propuesta se plantea en dos ejes generales los cuales son:

PRIMERO.- el perfeccionamiento del juicio de amparo, comenzando por prever la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo, tratando de hacerlo adecuado en relación a la reforma del artículo 103 constitucional.

Esto dado que se establece que el juicio de amparo será procedente para la protección de los derechos establecidos en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

Al igual que se advierten los casos y los supuestos en los que procederá el juicio de amparo a través del ejercicio del “interés legítimo” lo que incrementará el acceso a la justicia; pues anteriormente solo aquel que tenía un interés reconocido en la propia ley y en la práctica como “interés jurídico”, era el que podía acceder a la protección y amparo de la Justicia Federal, una vez comprobado dicho interés.

Se propone la regulación del procedimiento de declaración general de inconstitucionalidad, al igual que clarificar los supuestos en los cuales será procedente aplicar medidas de disciplina y de apremio, responsabilidades y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 112 recién reformados.

SEGUNDO.- El presente eje está enfocado al fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y la consolidación de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, en concordancia con esto, se pretende que el alto Tribunal se dedique a la resolución de aquellos asuntos que sean de mayor relevancia y trascendencia para la interpretación y el desarrollo constitucional.

De conformidad con dicho propósito se propone la regulación de los denominados Plenos de Circuitos, cuya principal función será la de resolver las posibles contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos Judiciales en que se encuentra dividido el país.

Finalmente, se propone desarrollar en la legislación secundaria los casos en que conozcan de ciertos asuntos de manera excepcional los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, estableciendo los plazos y términos para esto, tal como lo dispone el texto constitucional.

Ahora presentaré de manera esquemática un planteamiento del contenido que propone la reforma de amparo, expuesta de la siguiente manera por Manuel Mac Ferlan González¹⁰, que considero es un planteamiento sencillo y entendible:

a) Objeto de protección del amparo.

Se amplía el tema de protección que otorga el juicio de amparo, ya que ahora no solo atiende a las garantías individuales, sino que se extiende a brindar protección con respecto de los derechos humanos previstos en los tratados Internacionales.

b) Actos de autoridad contra los cuales procede el juicio.

Ya que ahora no solo se interpone el amparo contra actos de autoridad que violen garantías, sino que abarca también las omisiones de la autoridad.

c) Fortalecimiento de los poderes judiciales locales.

Atendiendo a la necesidad de hacer acorde al amparo directo con el Sistema Federal establecido en la Constitución, aprobándose por el Congreso reformar este medio de control de las sentencias dictadas en todo el país, eliminando la procedencia,

¹⁰ MANUEL MAC FARLAND GONZALEZ (ABOGADO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. "CELERIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS). LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL AMPARO, PAG.2-6.

en automático, del amparo para pasar a un sistema que sólo permitirá, por excepción, la procedencia de este juicio.

d) Celeridad en la resolución de los amparos directos.

La cual tendrá lugar gracias a la inclusión de la figura de “amparo adhesivo”, a través del cual se permitiría resolver, en un solo juicio, los argumentos tanto de quien obtuvo resolución contraria como de quien la obtuvo favorable en el juicio natural.

e) Sujetos legitimados para promover el juicio.

Dicho punto encuentra su explicación total en uno de los supuestos más controvertidos de la reforma el cual es cambiar el requisito del “interés jurídico”; pues ahora bastará con justificar el “interés legítimo”.

f) Declaración general de inconstitucionalidad e interpretación conforme.

Dicha declaración, es una facultad de emisión que la reforma otorga a la Corte dejando atrás a la famosa “formula Otero”.

g) Fortalecimiento de la figura de la suspensión.

Se establece la figura de la *apariencia del buen derecho* en la suspensión a nivel constitucional, la que obedece a la prevención de un sistema equilibrado que permita que esta medida cumpla con su finalidad protectora y que cuente con mecanismos que evite y corrija los abusos que hacen que se desvíe de su objetivo natural.

h) Cumplimiento de las sentencias.

El cambio propuesto en este aspecto es con el objetivo de brindar celeridad en cuanto al cumplimiento de la sentencia; y de manera adicional acabar con la discusión que ha provocado incertidumbre jurídica que versa en el hecho de que, en base a la redacción actual, no se aclara si la corte impugna el incumplimiento de la sentencia o solo lo declara y la autoridad administrativa consigna.

i) Fortalecimiento de la Suprema Corte.

Para que así se consolide a la Corte como un tribunal constitucional que tenga la posibilidad de abocarse a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el Estado Mexicano.

Una vez planteada la matriz de la cual surge la figura del Amparo Adhesivo, es necesario proseguir a desarrollar el tema abarcando los puntos que me permitan

cumplir con el objetivo de esta investigación el cual se resume en: PRESENTAR LA FIGURA.

1.2. CONCEPTO DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

Al ser esta figura relativamente nueva, resulta un tanto complejo encontrar variantes significativas en su concepto; ahora parece haber un sin fin de autores de revistas jurídicas, unos pocos artículos de compilaciones, unas secciones de libros de los cuales se pueden abstraer ciertas definiciones, las que a mi parecer, no cambian en esencia lo que se entiende por “Amparo Adhesivo”.

Enunciare algunas de las definiciones que durante la investigación tuvieron lugar, y consideró son las más significativas, y en un rango de importancia, las destacables:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que

promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, la ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.¹¹

II. Ley de Amparo (recién reformada 02/04/2013).

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.¹²

¹¹ DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DOF: 06/06/2011 [HTTP://DOF.GOB.MX/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5193266&FECHA=06/06/2011](http://DOF.GOB.MX/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5193266&FECHA=06/06/2011)

¹² DOF: 02/04/2013 DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA

III. Dictamen de las Comisiones Unidad de Justicia.

El amparo adhesivo busca aglutinar en un solo juicio el análisis de todas las posibles violaciones cometidas en un proceso, ello con el fin de decidir y resolver sobre las mismas de forma conjunta.

En el artículo 182 de la reforma de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo sería explicado de la siguiente manera: “La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia.”¹³

De las anteriores definiciones pueden destacarse, lo que me atrevería a denominar como las características esenciales del amparo adhesivo, ya que al ser reiteradas en las concepciones anteriores, se logra concluir que sin ellas la figura del amparo adhesivo no podría constituirse, por lo tanto conformaran su esencia, tales características son las siguientes:

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva.

Se puede interponer Amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Acorde a esto, se clarifica que los capacitados para interponer amparo adhesivo son aquellos que hayan obtenido sentencia favorable y aquellos que tengan interés

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

¹³ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO, ARTICULO 182-183, PAGINA 26 - 115.

jurídico; y que el mismo se adherirá al amparo directo que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio.

Me permitiré aclarar algunos términos, que acorde a lo indagado considero pertinentes para el esclarecimiento del concepto:

JUICIO.- por juicio se entiende el juicio principal, aquel del cual emana la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a éste; aquel que fue recurrido por los medios ordinarios y que fue confirmado hasta que fue impugnado a través de amparo directo por alguna de las partes que intervinieron en él.

INTERES JURIDICO.- consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la constitución general de la república, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo, en conclusión, el interés jurídico se refiere al titular de los derechos afectados con el acto reclamado.

1.3. FINALIDADES DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

Al ser una figura nueva, resulta obvio que surjan cuestiones como: ¿Qué se pretende con la figura del Amparo Adhesivo?, ¿Cuál es su objetivo?.

El siguiente apartado tiene como finalidad aclarar las siguientes cuestiones, comparar cual era el planteamiento inicial y como quedo establecido en la ley recién reformada y cuál es la percepción de aquellos que se han atrevido a indagar en el tema y escribir sus opiniones.

Idealmente se concibe que el amparo directo sea aquel que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio; se le denomina

directo por que se ataca la resolución ya dictada y por lo tanto es un medio “directo de acceder a la protección y justicia Federal.”

Prácticamente se nos ha revelado que dicho medio de defensa ha quedado rebasado por la realidad del presente que vivimos. Se ha visto rezagado por figuras, que en el común profesional, se conocen como “el amparo para efectos” y que simplemente es contrario al principio de justicia pronta y expedita establecido por la Carta Magna de nuestro país, en su artículo 17.

En esta realidad es que surge la figura del Amparo Adhesivo, la que se nos presenta con los siguientes objetivos:

- I. Establecer la figura del amparo adhesivo.
- II. Imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan vulnerar sus derechos.
- III. Prever la obligación que tendrán los tribunales colegiados de circuito de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.
- IV. Evitar cadenas de juicios de amparo, de modo que si la parte que obtuvo sentencia favorable no se adhiriere al amparo principal, precluya su derecho para inconformarse por tales violaciones.

Una vez enunciados sus objetivos me permitiré explicar cada uno de ellos:

I. Establecer la figura del amparo adhesivo.

Objetivo, que a mi parecer, quedó cumplido a partir de la inclusión de la figura en las reformas planteadas y establecidas en los artículos 103 y 107 Constitucionales; y se dejó clara su existencia, con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Abril de 2013, donde se dio a conocer la Ley de Amparo reformada, la cual incluye en su artículo 182 la figura que aquí nos ocupa.

II. Imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.

Para preservar el derecho de impugnación de violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, adjudicando, al que promueva el amparo adhesivo, la responsabilidad de invocar no cualquier violación o falla del proceso, sino solo aquellas que por su trascendencia e importancia pudiesen modificar el resultado de la sentencia que se dictará.

Previnendo la misma Ley de Amparo y la propia Constitución, que de no hacerlo, de no prestar atención a la responsabilidad que trae consigo el invocar amparo adhesivo, esto es, al no mencionar todas aquellas violaciones que le causen perjuicio y que trasciendan en la resolución, precluirá su derecho a reclamar dichas violaciones en cualquier otro amparo y se tendrán por consentidas.

Esta obligación trae consigo uno de los más mencionados propósitos de la figura que es el EVITAR EL AMPARO PARA EFECTOS, que será explicado más adelante.

III. Prever la obligación que tendrán los tribunales colegiados de circuito de resolver todas las violaciones procesales que fueron alegadas y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.

Con esto se prevé un cambio muy importante, porque como es bien sabido, muchas veces aunque el quejoso cumpla con la obligación de enunciar todas las violaciones que se cometen en su perjuicio los órganos jurisdiccionales solo revisan algunas.

Provocando así que se reclamen las faltantes en nuevos amparos, violando otro de los principios consagrados en la Constitución el cual es conocido como “Economía Procesal”, pues es necesario hacer ver, que todo el proceso representa una cantidad monetaria que recae en los Tribunales Federales, y que resulta obligatorio para los órganos jurisdiccionales cumplir con revisar todos los puntos que plantea el quejoso para así poder emitir una sentencia que abarque todo esto y dar así por concluido un juicio, y por lo tanto, no generar otros más como se ha estado dado.

Ahora bien, aunado a esto la propia ley obliga a los Tribunales Colegiados, a hacer valer aquellas violaciones que no se hayan hecho expresamente, pero que a

través del escrito que se les presenta se adviertan y por lo tanto se hagan valer de oficio en aquellos casos en que opere la suplencia de queja deficiente.

Esto no quiere decir que al quejoso se le deje el camino libre como para que presente un escrito de agravios deficiente y deje al Tribunal Colegiado la carga de suplirle o que adivine todo lo que éste quiso decir.

Este precepto que menciona la ley, creo yo, esta reforzado o va de la mano con la obligación expresa que tiene el quejoso de invocar todas aquellas violaciones procesales que se cometan en su contra, o bien, se actualizara la consecuencia de la preclusión de su derecho, lo cual solo afecta a una parte: el quejoso.

Luego entonces considero que este fragmento también se apega al principio general del derecho que se menciona “dame los hechos que yo te daré el derecho” ya que muchas veces es cierto que el quejoso va acompañado de una defensa deficiente o falta de interés; o por falta de recursos presentan un escrito como mejor entienden y solo expresan sus peticiones, no en términos legales, sino en términos comunes tal como lo conciben, es aquí donde presumo que entraría este supuesto de “hacer valer peticiones de oficio en los asuntos donde opere la suplencia de la queja”.

Cabe destacar el fragmento en el que se señala que el tribunal colegiado debe de precisar de manera concreta y precisa los efectos exactos de la sentencia dictada, para que de esta manera pueda ser cumplida por la autoridad responsable sin ningún rezago, la cual se encamina a resaltar la motivación y fundamentación, principio constitucional contenido en el artículo 16, que debe llevar toda resolución lo cual quiere decir que se debe de dar una explicación del porque el fallo giro en tal o cual dirección y redactar una descripción de cómo deberá de ser ejecutada dicha resolución, para que de esta manera se eviten conflictos de incumplimiento o cumplimiento deficiente de los veredictos.

IV. *Eliminar el amparo para efectos, evitando cadenas de juicios de amparo, de modo que si la parte que obtuvo sentencia favorable no se adhirió al amparo principal, precluya su derecho para inconformarse por tales violaciones.*

Esta sección me gustaría comenzarla explicando brevemente que es el famoso y muy mencionado, en el presente trabajo de investigación, amparo para efectos.

El amparo para efectos en si no es una figura jurídica de la cual se pueda hablar en los libros de textos, o del cual exista una definición concreta, es menester mencionar que es más una práctica jurídica que se ha dado a través de los años y que denota, en gran medida, la deficiencia que presenta el amparo directo y por la cual es necesaria la reforma e implementación del amparo adhesivo.

De una manera simple el amparo para efectos se puede explicar como aquella practica reiterada en la que con frecuencia quien acude al amparo solo invoca una de las violaciones al procedimiento, aun cuando se advierte que existen dos o más, ya que si la autoridad de amparo la estima procedente dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, lo cual tendría por efecto que se reabra el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte una nueva resolución.

Esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una nueva violación procesal distinta a la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligará que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados.

Aunado a esto, resulta desafortunadamente que algunos órganos se limitan al estudio de sólo una de las violaciones procesales para otorgar el amparo, a pesar de que el quejoso plantea en su demanda la totalidad de ellas, fundando su proceder en la tesis aislada de la novena época que al rubro se menciona: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS”¹⁴; lo que luego motiva, cuando aquélla ha sido subsanada, un nuevo amparo en el que se analizan las restantes violaciones.

¹⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Pág. 789 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.
http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACION%20N.%20CASO%20EN%20EL%20QUE%20SI%20UNO%20DE%20ELLOS%20RESULTA%20FUNDADO.%20HACE%20INNECESARIO%20EL%20ESTUDIO%20DE%20LOS%20DEM%20S.&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=193338&Hit=1&IDs=193338

Ante esto es que la ley de amparo pretende con la figura del amparo adhesivo imponer la carga al quejoso que acuda a invocar dicha figura, a mencionar todas aquellas violaciones procesales que sean trascendentes y le afecten, aclarando que de no hacerlo queda advertido de que su derecho precluirá y no podrá solicitar la revisión de dichas violaciones en un nuevo amparo.

Al igual que una vez cumplida dicha obligación el Tribunal Colegiado tiene el deber de estudiar cada una de ellas para que así pueda dictar sentencia especificando cual será el proceder para cada una de ellas, el porqué de dicho fallo y la ejecución que les corresponde.

La única duda que existe, en lo personal, al respecto es ¿Cuál es la consecuencia que recaerá en el Tribunal Colegiado que incumpla con lo anterior? ¿Se podrá invocar un nuevo juicio de amparo por esto?

Lo anterior en virtud de que, como bien se señala, la ley prevé la correspondiente consecuencia para aquella persona que no interponga el amparo directo adhesivo, o, no lo haga en los términos citados, la cual es la preclusión a su derecho y no poder interponer un amparo posterior con respecto a dichas violaciones o afectaciones, lo cual establece un panorama claro y específico de cómo y qué pasa si no se acata lo previsto.

Ahora bien, considero que parte de una justicia equilibrada, requiere el prevenir consecuencias legales y trascendentes para las partes intervinientes en un juicio, esto con el afán de que una vez establecidas las consecuencias que conlleva el accionar u omitir hacer una acción prevista, habrá una acción derivada de lo mismo, lo cual trae implícito el deber realizar cualquier acción con responsabilidad; y así, creo yo, dar certeza jurídica a las partes intervinientes.

Considero que la ley deja su planteamiento incompleto, ya que si señala el deber de los Tribunales Colegiados de estudiar cada una de las violaciones reclamadas para que así pueda dictar sentencia especificando cual será el proceder para cada una de ellas, el porqué de dicho fallo y la ejecución que les corresponde; pero jamás señala cual será la consecuencia para los mismos, ante el incumplimiento de dicha obligación, lo cual genera desconfianza y en cierto grado una desigualdad jurídica para la parte promovente del amparo adhesivo, pues si él no acata lo previsto, precluye su derecho;

pero si el Tribunal Colegiado no lo hace, la ley no señala alguna reacción jurídica al respecto.

Por lo que cabe mencionar, entonces que pasaría ante el incumplimiento del Tribunal colegiado de no estudiar todos y cada uno de los actos reclamados, sería posible una sanción equivalente a cubrir los daños y perjuicios a causa de su omisión o hasta una destitución de su cargo por lo anterior; o por considerarse una omisión sería susceptible el abrirse un nuevo juicio de amparo.

1.4. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LEY DEL AMPARO ADHESIVO.

Como bien lo especifica la ley la figura de amparo adhesivo es accesorio al amparo directo, por lo tanto para precisar el procedimiento que seguirá este para su tramitación y resolución es indispensable considerar incluir los artículos que engloban el amparo directo.

Por lo tanto se puede decir que la ley de amparo vigente abarca del artículo 174 al 189 (en cuanto a lo total de la figura que es la definición y su tramitación) para establecer la figura que nos atañe.

Se establece en la ley que en la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.¹⁵

En dicho proceso se destaca lo siguiente:

¹⁵ ARTÍCULO 174 LEY DE AMPARO VIGENTE.

Obligación del quejoso de amparo adhesivo y consecuencia ante el incumplimiento:

Deberá hacer valer todas las violaciones procesales y precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, las que no se hagan valer se tendrán por consentidas.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Obligaciones del Tribunal Colegiado:

Deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

En amparo adhesivo se puede presentar quince días después de que sea admitido el amparo directo, acorde a su tramitación, cito la siguiente frase que considero relevante:

“La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal”

Acorde a lo anterior la demanda de amparo adhesivo deberá contener en su escrito:

I. Nombre y domicilio del quejoso (La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado) y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los conceptos de violación, los cuales deben ir encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga; deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley; cuando no se exhiban las copias o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica.

Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, se remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada; la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, si previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En caso de existir irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos de contenido antes mencionado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señala al promovente un plazo de cinco días para subsanar las omisiones o corregir defectos precisados, de no cumplir con esto el quejoso, se tendrá por no presentada la demanda.

Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

Dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes, el auto de turno hará las veces de citación para sentencia.

La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del Tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional, si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes, de no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar.

En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

El día señalado para la sesión que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y estando suficientemente debatido, se procederá a la votación, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos, en este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente, si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos, cuando por cualquier motivo cambiare el personal del

Tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a lo anterior descrito, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes, en los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

2.5 VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACION DEL AMPARO ADHESIVO.

El amparo adhesivo nos ofrece como ventaja primordial la adecuación del amparo directo congruentemente con los principios rectores del proceso establecidos en la CPEU.

Como ejemplo esta el cumplimiento del derecho a que se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial mencionado en el artículo 17 de la CPEUM.

La característica de “completa” se ve expresada en la obligación que se establece a los TCC de revisar todas las violaciones procesales que se invoquen y de resolver las mismas, lo cual permite evitar dilaciones en cuanto a la resolución definitiva de un asunto, evitar que se de el amparo para efectos y cooperar así para su eliminación.

En cuanto a lo de “pronta” se refleja, a parte en lo anterior descrito, cuando se dicta sentencia pues el TCC tiene la responsabilidad de especificar cómo será la ejecución de la misma para así evitar demoras y deficiencia en la ejecución de la misma.

También se cumple con el principio procesal de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento contenido en el artículo 14 del ordenamiento ya citado, pues el TCC aparte de abarcar todas las violaciones que se le invoquen, deberá motivar

y fundamentar de manera precisa y específica la razón de su fallo, para cada una de las reclamaciones que le fueron presentadas.

Asimismo, se cumple con el principio procesal conocido en la doctrina como “economía procesal”, pues al obligar al quejoso de amparo adhesivo a invocar todas las violaciones procesales que se cometan en su contra, ya sea para fortalecer las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o para impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; se pretende aglutinar todo esto en un solo juicio y con ello decidir y resolver las mismas de forma conjunta y así se agilice el procedimiento encaminado a obtener una decisión judicial definitiva que ponga fin a la controversia.

En contribución a dicho principio y como consecuencia se pretende eliminar la figura del amparo para efectos mediante la cual los procesos de amparo solo eran más lentos y largos, y con esto contradecían el principio multicitado de justicia pronta y expedita.

Igualmente, el derecho humano a la legalidad o principio de legalidad en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley de tal forma que todos sus actos deben de ser conforme a la misma, bajo pena de invalidez.

2.6 ANALISIS ACERCA DE LA NECESIDAD DE LA FIGURA.

Como ya se ha expresado, el juicio de amparo directo reclamaba ciertas adiciones por la crisis en la que se encontraba.

Dicha figura contravenía lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal referido a la impartición de justicia mediante un juicio formalmente instaurado donde se imparta justicia de manera pronta, completa o imparcial y mediante una resolución fundada y motivada.

Antes de la reforma era un hecho que el amparo directo representaba la vía perfecta para obtener un proceso que alargaba la impartición de justicia, esto debido a

la figura del “amparo para efectos” ¹⁶, que en palabras de Cesar de Jesús Molina, se explica como el sistema imperante en el amparo directo que propicia interminables reenvíos de los tribunales colegiados a los tribunales locales.

Dicho amparo para efectos provocaban una resolución de asuntos tardíos y generaban, en gran parte, el rezago que sufría el Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior y en relación a la impugnación de violaciones procesales, se encontraba otra falla del citado juicio en cuanto a su recurso de revisión, ya que constantemente, acorde al autor citado, se había repetido el mito de que los tribunales federales no pueden sustituirse en los tribunales locales porque carecen de jurisdicción, por ello se recurría al reenvío a la menor provocación, lo cual traía como consecuencia una concepción incorrecta de la función revisora de los tribunales de amparo.

En consecuencia, es que el Juicio de amparo, ante la realidad a la que se aplica, resultaba obsoleto e ineficiente para aplicación de justicia tal cual lo describe la Carta Magna.

Es por eso que en las reformas del 6 y 10 de Junio del 2011 se propone la inserción de la figura del “amparo adhesivo” a nivel Constitucional; y al comprenderse la trascendencia de dicha figura, es que el 2 de Abril del 2013 a través del Diario Oficial de la Federación, se hace de conocimiento a la población mexicana de que la ley de amparo, después de un largo estudio, fue reformada y trae consigo la inclusión de la figura ya mencionada.

Dentro del amplio contenido y cambio que propone la reforma, se encuentra la figura del amparo adhesivo la cual se ha entendido como una adición que fortalecerá el juicio de amparo directo y proporcionará un cumplimiento más exacto del contenido de la constitución y en específico del principio de economía procesal.

¹⁶ Así, el problema en los llamados amparos para efectos se presenta en aquellos juicios de amparo en que los asuntos después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un tribunal colegiado, dicho tribunal analiza una violación procesal, y de considerarla fundada regresa el expediente a la responsable para su reposición. Posteriormente regresa a la justicia federal en un nuevo amparo, y así hasta que se resuelvan todas las violaciones procesales, sin embargo, después vienen las violaciones in judiando, por lo que pueden transcurrir muchas años para que se concluya en definitiva generando una cadena que a veces parece interminable, a lo cual se le ha denominado como el amparo ping pong.

Dentro de los principales cambios que propone el amparo adhesivo, puedo enunciar los siguientes:

Respetar el contenido del artículo 17 de la Carta Magna.

Al aglutinar en un solo juicio todas las violaciones procesales contenidas en un amparo directo, para resolverse en un solo expediente y en una sentencia para poder impartir una justicia pronta, completa e imparcial.

Evitar los amparos para efectos.

Para lo cual dentro del amparo directo adhesivo se deberán reclamar todas las violaciones procesales dentro de un proceso, con la consecuencia de que de no hacerlo, de no adherirse, quedará precluido el derecho de invocar dichas agravios en otro juicio de amparo.

Imponer la obligación a los TCC de resolver todas las violaciones procesales que fueron alegadas y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Superando así el mito de que los tribunales federales no pueden sustituirse en los tribunales locales porque carecen de jurisdicción, y evitando que continúe el reenvío de procesos a la menor provocación.

Establecer el acceso al juicio de amparo directo de una manera equitativa.

Haciendo referencia a los sujetos procesales que podían tener acceso al juicio de amparo directo acorde a la ley no reformada, la cual consideraba de manera limitada la intervención del tercero perjudicado restringida solo a dar contestación a los conceptos de violación expuestos por su contraparte, y la misma no consideraba un medio de defensa para la parte que obtuvo sentencia favorable en contra de las violaciones procesales que se generaran de los amparos directos civiles, administrativos o del trabajo en su perjuicio lo cual la dejaba en un estado de indefensión.

Lo anterior superado con la inclusión del amparo adhesivo, el cual subsana dichas problemáticas en la propia enunciación de la figura:

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado”¹⁷

Esto permitirá que se evite la aglutinación de juicios innecesarios de amparo, y que no se entorpezca la impartición de justicia, para así respetar el principio de equilibrio procesal.

¹⁷ ARTICULO 182 LEY DE AMPARO EN VIGOR.

3. CONCLUSION.

Una vez explicado lo anterior, he llegado a la siguiente conclusión en el presente trabajo de investigación:

PRIMERO.- El amparo directo adhesivo es una figura accesoria al amparo directo, la cual debe ser interpuesta por el que obtuvo sentencia favorable en el juicio principal del cual emana, así como por aquel que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad del amparo adhesivo recae en que el adherente deberá promover con el objetivo de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, incluyendo aquellas violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas trascendiendo al resultado del fallo.

Sin embargo la consecuencia legal en cuanto a no adherirse o no mencionar todas aquellas violaciones procesales cometidas en su contra o las que pudiesen causarle perjuicio, recaerá en que, el derecho que tienen de reclamarlas mediante el juicio de amparo precluirá y dichas reclamaciones no podrá ser objeto de ningún juicio posterior.

TERCERO.- Los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a revisar, estudiar y resolver, en caso de ser procedentes, cada uno de los agravios que aleguen las partes en su demanda; constreñidos a plasmarlos en una resolución que enumere la fundamentación y motivación para cada exigencia, incluyendo la forma en que serán ejecutados.

CUARTO.- Debido a la fatalidad que trae consigo la preclusión establecida como consecuencia al adherente de amparo, y tomando en cuenta la falibilidad del ser humano, propongo que se amplíen las causas de procedibilidad del recurso de revisión para incluir en ellas al amparo adhesivo.

En relación a lo anterior, debemos tener claro que la preclusión es una pérdida del derecho que la ley otorga, que unido al amparo adhesivo, de la manera en que legalmente fue planteado, resulta ser que una vez resuelto el amparo directo, del cual es accesorio el amparo adhesivo, la resolución no podrá ser recurrida y la sentencia será firme, por lo tanto lo relacionado al caso particular no podrá ser tocado nuevamente.

Lo ya dicho en atención al promovente de amparo adhesivo, pero en cuanto al juzgador, la figura previene las obligaciones que tiene y debe cumplir, sin embargo no prevé consecuencia jurídica alguna ante la omisión al cumplimiento de las mismas, así como tampoco previene medio de defensa alguno para los perjudicados por dicha omisión.

Ante esto, no debe olvidarse la figura del error judicial¹⁸ el cual se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equívoca en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de ellas.

Pero como se puede destacar, resulta que para detectar el error judicial es necesaria una instancia superior a la que juzgó, o implica un órgano que revise la resolución en la cual se presume existe el error judicial; lo cual en amparo adhesivo no existe, pues para que el recurso de revisión proceda en amparo directo la ley de amparo vigente prevé lo siguiente:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos

¹⁸ Figura que rige en México en virtud de haber suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Jose), cito:

Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

Dado que de la lectura del artículo transcrito se observa la limitación con respecto a la procedencia del recurso de revisión en materia de amparo directo, en la cual, no se puede encuadrar a la figura del amparo adhesivo, propongo lo siguiente:

Primeramente que se amplíe la procedencia del recurso de revisión para que proceda cuando de la resolución de amparo directo, que incluya lo respectivo al amparo adhesivo, se advierta que el Tribunal Colegido de Circuito omitió el estudio de alguno de los agravios planteados en la demanda.

Esto con la finalidad de que en la resolución del recurso de revisión se determine si se incurrió en error judicial, para que acorde a lo establecido en el artículo décimo de la Convención Americana de Derechos Humanos, se pueda indemnizar a la persona que se agravió.

En consecuencia la redacción del artículo se presenta de la siguiente manera:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

- I. (...)
- II. En amparo directo:
 - a. En contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que

fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

b. En contra de las sentencias que concedan el amparo directo por cuestiones de legalidad y omitan el estudio de violaciones procesales invocadas en amparo adhesivo, procede el recurso de revisión para el amparo adhesivo.

4. BIBLIOGRAFIA.

1. FARLAND GONZALEZ MANUEL MAC; "LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL AMPARO", EL MUNDO DEL ABOGADO, PAG.2-6, JUNIO 2011.
2. GIUSSEPE CHIOVENDA: CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, "*MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA*", *CAPITULO 3 APELACIÓN, 10.3.5 PLURALIDAD DE APELACIÓN. APELACIÓN INCIDENTAL. ADHESIÓN.* PAG. 533.
3. MOLINA, CESAR DE JESUS: CAPÍTULO XIX AMPARO, AMPARO [ADHESIVO](#) LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. ESTUDIOS EN HOMENAJE A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO EN SUS CINCUENTA AÑOS COMO INVESTIGADOR DEL DERECHO, T. VII, PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD, COOR. FERRER MAC-GREGOR [. EDUARDO](#)- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MARCIAL PONS, MÉXICO, 2009.
4. NATARÉN, CARLOS F.: CAPÍTULO XIX AMPARO, [BREVES REFLEXIONES SOBRE LAS FUNCIONES DEL AMPARO PARA EFECTOS Y LAS PROPUESTAS DE SU REFORMA](#) LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. ESTUDIOS EN HOMENAJE A HÉCTOR FIX-ZAMUDIO EN SUS CINCUENTA AÑOS COMO INVESTIGADOR DEL DERECHO, T. VII, PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LIBERTAD, COOR. FERRER MAC-GREGOR [. EDUARDO](#)- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MARCIAL PONS, MÉXICO, 2009.
5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO; *CAPITULO I "GENERALIDADES"*; PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA EDICION, MEXICO
6. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO: HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO "GÉNESIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO ELABORADO POR

LA COMISIÓN DESIGNADA POR ACUERDO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPÍTULO PRIMERO, ¿ES NECESARIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO?”.

7. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [HTTP://BUSCON.RAE.ES/DRAE/SRV/SEARCH?VAL=ADHESIONES](http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=adhesiones).
8. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DOF: 06/06/2011
[HTTP://DOF.GOB.MX/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5193266&FECHA=06/06/2011](http://dof.gob.mx/NOTA_DETALLE.PHP?CODIGO=5193266&FECHA=06/06/2011).
9. DOF: 02/04/2013 DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
10. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO, ARTÍCULO 182-183, PÁGINA 26 - 115.

LEGISLACION.

I. CÓDIGO DE COMERCIO, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEXICO, 2012.

II. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEXICO, 2012.

III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEXICO, 2012.

JURISPRUDENCIA.

I. APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, VEASE EJECUTORIA: OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, P. 258. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, NUMERO 79, JULIO DE 1994, P. 46.

II. REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD, JURISPRUDENCIA; 9A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXII, OCTUBRE DE 2005; PÁG. 2264.

III. REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. AL SER SU NATURALEZA ACCESORIA, SUS AGRAVIOS DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, TESIS AISLADA; 9A. ÉPOCA; 2A. SALA; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXX, AGOSTO DE 2009; PÁG. 231.

IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. TESIS AISLADA; 9A. ÉPOCA; T.C.C.; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO X, SEPTIEMBRE DE 1999; PÁG. 789
http://ius.scjn.gob.mx/paginas/detallegeneralv2.aspx?epoca=3c78800000000&apendice=1000000000000&expresion=conceptos%20de%20violaci%c3%93n.%20caso%20en%20el%20que%20si%20uno%20de%20ellos%20resulta%20fundado,%20hace%20innecesario%20el%20estudio%20de%20los%20dem%c3%81s.&dominio=rubro&ta_tj=2&orden=1&clase=detalletesisbl&numte=1&epp=20&desde=-100&hasta=100&index=0&id=193338&hit=1&ids=193338